

SEÑORES.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
En su despacho.

ASUNTO: EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PATROCINIO LÓPEZ VARGAS
RADICADO: 2021 - 00094

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada el señor **PATROCINIO LÓPEZ VARGAS**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 56.301 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda y formular excepciones en la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. No es cierto, por cuanto se está indicando que el lote es identificado con el numero 03 de la manzana 06 que de acuerdo a los linderos indicados en este mismo hecho no coinciden por cuanto se indican mojones y no se indican si estos linderos colindan por el sur, oriente, occidente o norte, así mismo indica que se guarda idéntica identidad entre los linderos de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad, pero no anexa ni incorpora la escritura pública ni menciona la misma, por ultimo determina que los linderos están limitados a mojones y claramente en estos predios no existe mojón alguno por cuanto tienen construcciones superiores a dos pisos en todo lo que cubre su respectivo lote de terreno, así mismo indica distancias y mas distancias con mojones pero no determina si es por el norte, oriente, occidente o sur.

TERCERO. No es cierto, por cuanto en primera medida el tiempo de posesión de mi poderdante es de más de 50 años tal como consta en contrato de cesión de derecho de posesión suscrito entre los señores MARIA EUGENIA MARQUEZ DE RODRÍGUEZ y el señor PATROCINIO LOPEZ VARGAS, donde se informa que la posesión de este inmueble ha sido pacífica y quieta durante más de 26 años atrás a la firma del mencionado contrato el cual fue suscrito en el año 1993, por consiguiente mi poderdante obro de buena fe al comprar la posesión del inmueble objeto de materia de litigio y así mismo obro de buena fe al considerar como dueños a los enunciados en virtud del largo tiempo de posesión que tenían sobre el bien inmueble, mas aun cuando habían transcurrido más de veinte años sin que el propietario del inmueble realizara acción judicial, policial o lanzamiento de ocupación de hecho alguno para interrumpir la posesión del inmueble, así mismo se denota que existe o existió pleito pendiente por la posesión y tenencia de este inmueble y que a la fecha la parte demandante no ha iniciado alguna diferente al presente caso que nos ocupa para interrumpir la posesión que ejerció mi poderdante de manera pacífica e interrumpida y de buena fe.

CUARTO. No se puede constar que sea cierto, por cuanto no existe claridad en el inmueble objeto de materia de litigio, pues si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante indica que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SAS adquirió un lote de terreno de mayor extensión el día 05 de agosto de agosto de 1970, pero en anotación 001 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40356170 indica que la TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., como titular de derecho real de dominio celebró contrato de hipoteca a favor del BANCO POPULAR el día 23 de julio de 1982 mediante escritura pública No. 2633 de la notaria 18 de Bogotá, por consiguiente no existe concordancia con lo indicado con la parte demandante y lo establecido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, máxime cuando ni siquiera se aportan copias simples de las escrituras mencionadas por la parte demandante, por consiguiente no se tiene clara la identidad del inmueble materia de litigio por cuanto indican que la parte demandante ya había adquirido el inmueble pero así mismo indican que el anterior propietario del inmueble contrajo una hipoteca sobre el inmueble en cuestión, posteriormente en el mismo certificado de tradición de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40356170 indica que CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SAS adquirió un primer predio por compra a TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. a través de escritura pública No. 7271 del 26 de diciembre de 1989 de la notaria 31 de Bogotá, pero en anotación 003 y 004 hasta el año 2000 y 2002 respectivamente se realizan actos de loteo y cancelación de hipoteca por consiguiente y en virtud de lo señalado anteriormente no se guarda coincidencia con la identidad del inmueble por cuanto se indica que se adquirió un primer lote pero no se está indicando si es el mismo lote materia de litigio en el presente proceso máxime cuando se realizan actos de loteo y cancelación en fechas posteriores y sobre todo que la parte demandante no anexa copia de las escrituras públicas para tener claridad de lo enunciado por ese extremo procesal.

QUINTO. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO. No es cierto por cuanto como la parte demandante indico en el hecho primero de la demanda en el presente proceso en su parte final "*el régimen jurídico aplicable a la corporación en desarrollo de su objeto social es el de derecho privado*", con respecto a lo indicado por la parte demandante de los procesos, demandas y acciones de tutela en contra de CORABASTOS, informo a este despacho que solo hay y existe un proceso entre mi poderdante y la corporación citada y este tuvo lugar en el Juzgado trece civil del circuito de Bogotá bajo el numero de radicado 11001310301320040012200 en el cual no le fueron concedidas las pretensiones a mi poderdante por solicitar la prescripción extraordinaria indicada en la ley 791 de 2002 cuando no había pasado o transcurrido los 10 años indicados en la misma ley para poder adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por cuanto no se tuvo en cuenta que estos 10 años comenzaban a contar a partir de la vigencia de la mencionada ley, por consiguiente en el único proceso que intervinieron las mismas partes del presente proceso donde el bien inmueble objeto de materia de litigio es el ubicado en la dirección carrera 80h # 2 – 31 nunca existió pronunciamiento al respecto con lo señalado por la parte demandante en este hecho.

OCTAVO. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

**EXCEPCION POR FALTA DE PRUEBA LEGAL DE QUE EL BIEN
DETERMINADO EN LA DEMANDA SEA EL MISMO DETERMINADO EN EL
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA QUE SE ALLEGA**

Esta excepción tiene fundamento a que como se indico en la contestación de la demanda no existe la idéntica identidad que menciona la parte demandante por cuanto entre los linderos de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad no hay coincidencia como menciona la parte demandante, mas aun cuando no anexa ni incorpora la escritura pública ni menciona la misma, por ultimo determina que los linderos están limitados a mojones y claramente en estos predios no existe mojón alguno por cuanto tienen construcciones superiores a dos pisos en todo lo que cubre su respectivo lote de terreno, la corte suprema de justicia sala de casación civil ya se ha pronunciado al respecto indicando los elementos para poder acceder a la acción reivindicatoria en la siguiente forma:

(...) "En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005[76], la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

"La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

1.1.- Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

1.2.- Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor' implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84) "' [77]. (...)'"

Existe confusión entre el bien inmueble que solicita la parte demandante dentro este proceso tal como lo estipula la corte suprema de justicia por cuanto los linderos indicados por la parte demandante no coinciden con los descritos o contenidos en el PLANO DE LA MANZANA CATASTRAL expedido por la Secretaría Distrital De Hacienda y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el cual me permito anexar como prueba de lo indicado anteriormente, la parte demandante menciona un lote No. 3 el cual en el plano catastral no existe y tampoco existen los mojones indicados por la parte demandante, como tampoco se indica si estos linderos hacen referencia por el lado norte, oriente, occidente y sur.

FALTA DE UNA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN

Como bien lo ha indicado la corte suprema son varios de sus pronunciamientos al respecto de los requisitos para que sea reconocida la reivindicación de una cosa, otro claro ejemplo es el contemplado en sentencia de casación 21822 de 2017 que cito en cuanto los mencionados requisitos lo siguiente:

"(...) 2. La acción que motivó la presente Litis fue la reivindicatoria, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 946 del Código Civil, "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla", esto es, compete al titular del ius in re, "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa" (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede "la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho" (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último. (...)”

Como bien expuse en la parte de contestación de los hechos indicados por la parte demandante no existe claridad ni soportes probatorios que indiquen la clara identificación del bien inmueble objeto de materia de litigio, por cuanto pues si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante indica que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SAS adquirió un lote de terreno de mayor extensión el día 05 de agosto de agosto de 1970, pero en anotación 001 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50S-40356170 indica que TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., como titular de derecho real de dominio celebros contrato de hipoteca a favor del BANCO POPULAR el día 23 de julio de 1982 mediante escritura pública No. 2633 de la notaria 18 de Bogotá, por consiguiente no existe concordancia con lo indicado con la parte demandante y lo establecido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, máxime cuando ni siquiera se aportan copias simples de las escrituras mencionadas por la parte demandante, por consiguiente no se tiene clara la identidad del inmueble materia de litigio, posteriormente en el mismo certificado de tradición de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40356170 indica que CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SAS adquirió un primer predio por compra a TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. a través de escritura pública No. 7271 del 26 de diciembre de 1989 de la notaria 31 de Bogotá, pero en anotación 003 y 004 hasta el año 2000 y 2002 respectivamente se realizan actos de loteo y cancelación de hipoteca por consiguiente y en virtud de lo señalado anteriormente no se guarda coincidencia con la identidad del inmueble, por cuanto se indica que se adquirió un primer lote pero no se está indicando si es el mismo lote materia de litigio en el presente proceso máxime cuando se realizan actos de loteo y cancelación en fechas posteriores y sobre todo que la parte demandante no anexa copia de las escrituras públicas para tener claridad de lo enunciado por ese extremo procesal, así mismo como indique en excepción anterior no guardan coincidencia los linderos descritos por la parte demandante y los indicados en el certificado de tradición y libertad, ni tampoco los indicados en el plano de la manzana catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro distrital, los cuales tampoco tienen sustento probatorio de la escrituras públicas mencionas que allí se encuentran descritos o indicados, en tal sentido su señoría considero oportuna la prosperidad de la excepción propuesta por cuanto la corte suprema de justicia ha sido enfática en varios de sus pronunciamientos al indicar que se debe realizar la respectiva individualización del predio a reivindicar como requisito indispensable en la prosperidad de la demanda reivindicatoria.

EXCEPCION POR PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REVINDICATORIA

En atención a lo señalado anteriormente en excepción anterior y lo indicado por la oficina de instrumentos públicos o lo señalado en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50S-40356170 se tiene que la parte demandante fue propietaria de un primer predio que suponiendo sea el inmueble en cuestión a partir del día 26 de 12 de 1989 y mi poderdante adquirió la cesión de derechos de posesión por de más de 14 y 26 años el día 19 de abril de 1993 (como prueba de lo anterior me permito anexar contrato de cesión de derechos de

posesión), por consiguiente mi poderdante ha poseído el bien inmueble por más de 50 años, tiempo más que suficiente para iniciar las acciones correspondientes para solicitar la reivindicación del mismo en virtud o teniendo como fundamento el máximo tiempo contemplado como prescripción extintiva de dominio en anterior legislación como lo fue la ley 50 de 1936 que redujo el termino de 20 años a las prescripciones treintarías, por consiguiente ha transcurrido el máximo termino acontecido en nuestra legislación colombiana sin que la parte demandante realice las correspondientes acciones para obtener reivindicación del inmueble así mismo como se puede constar en el certificado de tradición y libertad se indica que existe o existió pleito pendiente entre las personas que vendieron los derechos de posesión a mi poderdante y que la parte demandante no realizo acción alguna para realizar el respectivo lanzamiento por la ocupación del bien, así mismo en anotación 002 y 006 del mismo certificado se indica que intento realizar acciones pertinentes para recuperar su bien inmueble pero al mismo tiempo decidió cancelar la misma demanda o procedimiento judicial, es por esto su señoría y en virtud que no de todo el tiempo que ha pasado sin que la parte demandante inicie acción legal alguna le sean negadas sus pretensiones y sea declarada la prescripción extintiva de la acción por cuanto han transcurrido más de 50 años sin que la parte demandante inicie la acción correspondiente para recuperar el dominio pleno del bien inmueble.

EXCEPCION POR PREVALENCIA DE LA BUENA FE POR PARTE DEL POSEEDOR Y SUS MEJORAS

Ligada a la excepción anterior se debe revisar la siguiente excepción por cuanto en virtud del contrato suscrito entre mi poderdante y la señora MARIA EUGENIA MARQUEZ DE RODRÍGUEZ quien cedió a mi poderdante la posesión que venían ejerciendo junto con su esposo ATANASIO RODRÍGUEZ CELY sobre el bien inmueble objeto de materia de litigio por más de 14 y 26 años según pronunciamiento por parte del juzgado veintiocho civil de Bogotá D.C. en el año 1990, por consiguiente se tiene que este inmueble fue vendido a mi poderdante con un tiempo superior de posesión al que ni siquiera la parte demandante había tenido como comprado por cuanto en ese tiempo el propietario del bien inmueble a TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. según lo indicado en el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 50S-40356170, por consiguiente no procedente indicar que mi poderdante realizo mejoras o posesión de mala fe por cuanto ni siquiera la parte demandante tiene claridad del momento en que adquirió el predio en cuestión por cuanto no se ha determinado ni comprobado el momento en que adquirió el bien inmueble ubicado hoy en la carrera 80h # 2c – 31, por cuanto se indica que adquirió un inmueble pero no se tiene certeza que haya sido el indicado en esta demanda más aun cuando como se denota en el mismo certificado de tradición y libertad existe o existió pleito pendiente con las personas que le cedieron la posesión a mi poderdante, no existe coincidencia con los linderos indicados y los soportados en la unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no se tiene certeza del año exacto de cuando adquirió el inmueble por cuanto en el mismo certificado de tradición y libertad se indican dos fechas al momento de adquirir cierto lotes de terreno o una primera parte como en el mismo certificado lo indica, pero si existen todas estas inconsistencias y ni siquiera existe claridad entre la identidad descrita del inmueble por la parte demandante, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, surge el siguiente cuestionamiento por qué no pudo haber existido buena fe por parte de mi poderdante quien compro los predios en virtud de una cesión que le realiza una persona que aparece que tuvo un respectivo proceso con la parte de mandante y que según pronunciamiento de un juez civil de Bogotá reputa ser el dueño del inmueble

pero que surge un problema el cual será resultado con el tiempo, si bien es cierto que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, es también bien cierto que para poder determinar que lo indicado por la parte que le vendió o cedió en su momento a mi poderdante podía ser falsa y más aun cuando en la actualidad el bien inmueble objeto de materia de litigio goza de confusión para determinar la adquisición real del inmueble.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante y no hay lugar a la prosperidad de ninguna de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la contestación de la demanda y en los fundamentos relacionados en la excepciones interpuestas, por consiguiente, solicito negar todas las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante.

PETICION ESPECIAL

En el evento de prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito a su señoría tener como mejoras de buena fe las practicadas por mi poderdante por los motivos y causas enunciados en las excepciones propuestas en el presente proceso, siendo las siguientes con:

1. Placa de cemento y concreto como base en todo el lote de terreno con sus respectivas azafatas.
2. Muros que rodean todo el lote de terreno en altura superior a los 10 metros de altura.
3. Placa de cemento y concreto correspondiente al mini segundo piso del inmueble señalado.
4. Placa de cemento y concreto correspondiente al segundo piso del inmueble.
5. Placa de cemento y concreto correspondiente al tercer piso del inmueble.
6. Tejado del lote de terreno.
7. Columnas elevadas en el tercer piso con el fin de ser bases para un cuarto piso.
8. Pisos en baldosa del primer piso, sub segundo piso, segundo piso tercer piso y escaleras.
9. Enchape de baños, cocinas en paredes y pisos.
10. Pintura y estuco en todas las paredes que rodean el lote de terreno en sus tres pisos.
11. Rejas, puertas, portones ventanas en hierro instaladas en todo el inmueble en sus tres pisos y pintura de las mismas.

Siendo este un breve resumen de todas las mejoras realizadas al inmueble objeto de materia de litigio e instalación de las mismas, como prueba de lo anterior anexo fotografías de todas las mejoras realizadas al inmueble, por consiguiente solicitare la respectiva valoración de un perito que indique las mejoras realizadas al mismo y su valor, como mi poderdante no posee copia de los materiales comprados para realizar las mejoras del inmueble, me atengo a lo indicado por una persona experta del tema como lo es un perito y así mismo me atengo al incremento del avalúo catastral que ha obtenido el inmueble en cuestión como prueba de esto anexo Constancia de declaración o pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de materia de litigio, el cual al compararlo con el aportado por la parte demandante el valor de las mejoras realizadas por mi poderdante según la unidad administrativa especial catastro distrital.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.** Plano de la manzana catastral del barrio María Paz.
- 2.** Contrato de cesión de derechos de posesión.
- 3.** Constancia de declaración o pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de materia de litigio.
- 4.** Fotografías de todas las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de materia de litigio.

Inspección judicial y peritaje:

Solicito a su señoría se realice la respectiva inspección judicial del inmueble a fin de poder determinar lo enunciado en la presente contestación y las excepciones propuestas, en lo referente al tema las mejoras realizadas por mi poderdante, su valor y el verdadero alínea del bien inmueble bien inmueble objeto de materia de litigio.

Interrogatorio de parte:

Solicito a su señoría me permita formular interrogatorio de parte, a la parte demandante, quien estará representada por su representante legal, para poder clarificar los hechos y elementos enunciados en la presente contestación de la demanda.

Testimoniales:

Solicito a su señoría se tenga en cuenta el testimonio de la señora **GEORGINA PINZÓN DE LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.032.092 de Bogotá D.C., quien es esposa de mi poderdante por más de 60 años y quien puede dar fe y testimonio de lo indicado en la presente contestación de la demanda por cuanto tuvo conocimiento de causa de las negociaciones realizadas por mi poderdante para la adquisición del inmueble objeto de materia de litigio.

NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito como la parte demandante recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 6 sur No. 3-04 este, barrio la roca de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: alberto7277@hotmail.com

Atentamente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.